

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

Resolución

“Por la cual se expide una certificación a un Centro de Diagnóstico Automotor y se adoptan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente N° **150-16-51-16-0007-2026**, donde obra el Auto N° 150-03-50-01-0288 del 17 de junio de 2026, mediante el cual se declaró iniciada actuación administrativa ambiental en el marco de la solicitud presentada por la sociedad **CENTRO DIAGNOSTICO AUTOMOTOR NECOCLI S.A.S. “CDA NECOCLI S.A.S.”**, identificada con Nit 902.046.997-8, respecto a la Certificación Ambiental para la habilitación de un Centro de Diagnóstico Automotor, donde se realizarán actividades de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes exclusivas de motocicletas, ciclomotor (moped), motociclo, equipados con motor 4 tiempos, y 2 tiempos eléctricos e híbridos, en el establecimiento de comercio **“CDA NECOCLI”**, el cual se encuentra, ubicado en la Carrera 43 # 47 - 38 barrio caribe, del Municipio de Necoclí - Departamento Antioquia.

La respectiva actuación administrativa fue notificada por vía correo electrónico el 17 de junio de 2026, al correo autorizado por la sociedad solicitante cdanecocli@gmail.com

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, realizó visita el 19 de junio de 2026, cuyo resultado se dejó contenido en el informe técnico N° 400-08-02-01-1532 del 19 de junio de 2026, del cual se sustraen los siguientes apartes:

“(…)

6. Conclusiones

- La señora **SILVIA ELENA PEREZ**, representante legal del **CENTRO DIAGNOSTICO AUTOMOTOR NECOCLI S.A.S.**, solicita a **CORPOURABA** el concepto ambiental para el funcionamiento de un CDA en la Carrera 43 No. 47 - 38, Barrio Caribe, del municipio de Necoclí – Antioquia.
- Una vez analizada la información aportada por el usuario, se evidenció que la documentación se encuentra completa, organizada y ajustada a los requerimientos establecidos en la normatividad ambiental vigente, particularmente en lo dispuesto por la Resolución 0653 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el artículo 41 de la resolución No 762 de 2022.
- **CORPOURABA** realiza visita técnica al **CENTRO DIAGNOSTICO AUTOMOTOR NECOCLI S.A.S.**, para validar el cumplimiento de los criterios establecidos en la Normatividad ambiental vigente para el funcionamiento de un CDA tipo A para motocicletas 4 tiempos como lo establece el Artículo 10 del Resolución 3768 de 2013 del Ministerio de Transporte, Modificado por el art. 3, Resolución 6589 de 2019.



“Por la cual se expide una certificación a un Centro de Diagnóstico Automotor y se adoptan otras disposiciones”

- Una vez realizadas las pruebas se verifica que el equipo analizador de gases de serie 140211000363, dedicado a la medición de motos de 4T, CUMPLE con los requisitos de exactitud, tolerancia al ruido, repetibilidad y tiempo de respuesta del sistema, especificados en los numerales 5.2.7 y 5.2.8 de la norma técnica 5365:2012
- El equipo analizador de gases instalado es funcional, presenta correspondencia en su serial con la documentación aportada y cumple con las especificaciones técnicas establecidas en las normas aplicables.
- Las pruebas realizadas evidencian un funcionamiento adecuado y confiable del sistema de medición, además, el CDA dispone de los elementos técnicos, humanos y procedimentales necesarios para operar conforme a los estándares ambientales exigidos, garantizando el cumplimiento de la normativa aplicable y la confiabilidad de los resultados generados en el proceso de evaluación de emisiones.
- De acuerdo con la evaluación integral de la información documental y los resultados obtenidos en la visita técnica, se concluye que el CENTRO DIAGNOSTICO AUTOMOTOR NECOCLI S.A.S., cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por la normativa ambiental vigente para la obtención de la resolución ambiental en materia de revisión de emisiones contaminantes acorde a las Normas Técnicas Colombianas NTC 5385, 5375 y 5365.
- El CENTRO DIAGNOSTICO AUTOMOTOR NECOCLI S.A.S., cumple con requisitos para la obtención de la certificación en materia de revisión de gases establecidos en la Resolución 0653 de 2006 del MADS y 0762 de 2022 de MINAMBIENTE.

7. Recomendaciones Y/U Observaciones

Se recomienda **Emitir la resolución ambiental** para el **CENTRO DIAGNOSTICO AUTOMOTOR NECOCLI S.A.S.**, identificado con NIT 902046997-8, para la prestación del servicio de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes solo para motocicletas de 4 tiempos.

Autorizar el funcionamiento del CDA en la CR 43 No. 47 - 38, Barrio Caribe, municipio de Necoclí.

Certificar el siguiente equipo de medición de gases solo para medición de motocicletas 4 tiempos:

Equipo	Marca	Modelo	Serial	Uso
Analizador de gases	BRAINBEE	AGS 688	140211000363	Motocicletas 4T

El C.D.A está clasificado para prestar servicios acordes con la siguiente clasificación establecida en el Artículo 10 del Resolución 3768 de 2013 del Ministerio de Transporte) Modificado por el art. 3, Resolución 6589 de 2019.

Clasificación CDA	SERVICIO
Clase A	Con línea(s) para revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes exclusiva(s) de motocicletas, ciclomotor (moped), motociclo, equipados con motor 4 tiempos, 2 tiempos, eléctricos e híbridos. Las anteriores tipologías pueden ser conjuntas, combinadas o independientes. Las motorizaciones pueden ser conjuntas, combinadas o independientes.

“Por la cual se expide una certificación a un Centro de Diagnóstico Automotor y se adoptan otras disposiciones”

3

La Normas técnicas NTC con las que cumple el CDA son:

- *Cumplimiento de la NTC 5385 (operación de CDA)*
- *Cumplimiento de la NTC 5375 (procedimientos de revisión técnico-mecánica)*
- *Cumplimiento de la NTC 5365 (control de emisiones en motocicletas)*
- *Licencia uso de software*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 8° de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de: “Proteger los recursos culturales y naturales del país y **velar por la conservación de un ambiente sano**”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Que mediante Resolución 6589 de 2019, se modificó la resolución 3768 de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, derogatoria a su vez de la Resolución 3500 de 2005, compilada por Ministerio de Transporte en la Resolución 20223040045295 del 04 de agosto de 2022 y se establecieron las condiciones mínimas que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para realizar las revisiones técnico- mecánicas y de gases de los vehículos automotores que transiten por el territorio nacional, estableciendo en el literal e) del artículo 6° de la Resolución antes mencionada, como requisito para la habilitación de los CDA, la certificación vigente expedida por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de emisiones contaminantes, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas que rigen la materia.

Que el párrafo 2° del artículo 6° de la Resolución 3768 de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte se estableció: “Hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopte el procedimiento para la expedición de la certificación de que trata el literal (e) del presente artículo, la certificación será expedida por la autoridad ambiental competente- Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales, a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, según el procedimiento establecido en la Resolución 653 de 2006 o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.”

Que el artículo 10 de la citada Resolución 3768 de 2013, modificado a su vez por el artículo 3° de la Resolución 6589 de 2019, establece la clasificación de los Centros de Diagnóstico Automotor según la cobertura del servicio, así:

[Handwritten signature and initials]

Clasificación CDA	SERVICIO
Clase A	Con línea(s) para revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes exclusiva(s) de motocicletas, ciclomotor (moped), motociclo, equipados con motor 4 tiempos, 2 tiempos, eléctricos e híbridos. Las anteriores tipologías pueden ser conjuntas, combinadas o independientes. Las motorizaciones pueden ser conjuntas, combinadas o independientes.

Que la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece en su artículo 10°, que: "...Para el establecimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en automotores y motocicletas, los Centros de Diagnóstico Automotor, deben realizar las mediciones de ruido emitido por vehículos automotores y motocicletas en estado estacionario,..." de acuerdo con el modelo definido por esta Secretaría.

Que el artículo 1° de la Resolución 653 del 11 de abril de 2006, establece: "Artículo 1°. Solicitud de la certificación. Las personas interesadas en obtener la certificación a que hace referencia el literal e) del artículo 6° de la Resolución 3500 del 21 de noviembre de 2005 (derogada por la resolución 3768 de 2013), deberán presentar solicitud por escrito ante la autoridad ambiental competente, la cual deberá contener la siguiente información:

- Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio.
- Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica.
- Poder debidamente otorgado, si obra por intermedio de apoderado.
- Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5385, Centro de Diagnóstico Automotor.
- Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5375 Revisión Técnica Mecánica y de emisiones contaminantes en vehículos automotores.
- Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5363. Calidad de Aire.
- Listado de los equipos indicando marca, modelo, serie y aspectos técnicos

Parágrafo: Para efectos de lo dispuesto en los literales d), e) f) y g) las autoridades ambientales competentes verificarán únicamente lo relacionado con las exigencias en materia de revisión de gases."

Que la Resolución 0653 del 11 de abril de 2006, contempla en su artículo 2° lo siguiente:

"Artículo 2°. Trámite de la solicitud. Una vez presentada la solicitud ante la autoridad ambiental competente, se seguirá el siguiente procedimiento:

- Recibida y radicada la documentación, la autoridad ambiental competente, contará con cinco (5) días calendario para verificar que la información esté completa, y para expedir el auto de iniciación de trámite, el cual deberá ser publicado en la página web de la respectiva autoridad ambiental competente.
- Si no se encuentra reunida toda la información, dentro del término anteriormente citado la autoridad ambiental competente solicitará complementarla, para lo cual el interesado contará con un plazo que no podrá exceder de diez (10) días calendario. En este caso, se interrumpirán los términos que tiene la autoridad para decidir.
- Realizado lo anterior, la autoridad ambiental competente procederá al análisis y evaluación de la información recibida, y decidirá si niega u otorga la certificación en un término que no podrá exceder los veinticinco (25) días calendario.

“Por la cual se expide una certificación a un Centro de Diagnóstico Automotor y se adoptan otras disposiciones”

5

4. La Resolución por la cual se otorga o niega la certificación deberá ser motivada, notificada al interesado, y publicada en la página web de la respectiva autoridad ambiental competente y contra ella procede el recurso de reposición ante la misma autoridad ambiental que profirió el acto.
5. En la resolución que otorgue la certificación se deberá establecer la localización y los equipos autorizados para la verificación de emisiones de fuentes móviles.
6. Copia de la Certificación será enviada por la autoridad ambiental al Ministerio de Transporte - Dirección de Transporte y Tránsito, para que se surta el trámite pertinente de habilitación del Centro Diagnóstico Automotor...”

Que de conformidad con el artículo 7° de la Resolución 3678 de 2013 los Centros de Diagnóstico Automotor interesados en la prestación del servicio de revisión Técnico-mecánica y de gases, deberán habilitarse previamente ante el Ministerio de Transporte – Subdirección de Tránsito - acreditando entre otros, la certificación expedida por la autoridad ambiental competente, en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas de que trata la citada Resolución.

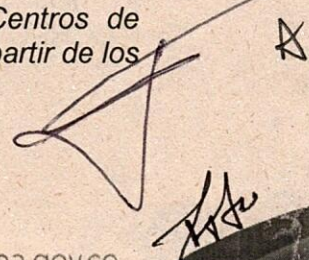
Que la Resolución N° 0653 de 2006, adoptó el procedimiento para la expedición de La Certificación en Materia de Revisión de Gases, a que hace referencia el literal e) del artículo 6 de la Resolución 3500 del 21 de noviembre de 2005, modificada por la resolución 3768 de 2013.

Que la citada Resolución N° 3768 de 2013 en su artículo 6 literal e); señala los requisitos y el trámite para la habilitación de los Centros de Diagnóstico Automotor ante el Ministerio de Transporte. “...**Los Centros de Diagnóstico Automotor interesados en habilitarse para la prestación del servicio de las revisiones técnico-mecánica y de gases, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos: e) Certificación expedida por la autoridad ambiental competente, en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Especificaciones Normativas Disponibles y en las normas técnicas colombianas de que trata la presente resolución. Dicha certificación deberá expedirse en un término máximo de un mes calendario por parte de la autoridad ambiental, de conformidad con el procedimiento que para el efecto adopte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible...**” (negrilla fuera de texto).

Que por otro lado, el artículo 41 de la Ley 762 de 2022 “Por la cual se reglamentan los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes que deberán cumplir las fuentes móviles terrestres, se reglamentan los artículos 2.2.5.1.6.1, 2.2.5.1.8.2 y 2.2.5.1.8.3 del Decreto 1076 de 2015 y se adoptan otras disposiciones”, señala:

Artículo 41. Protocolo para la certificación a Centros de Diagnóstico Automotor en materia de emisiones contaminantes. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el apoyo del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), adoptará un “Protocolo para la certificación a Centros de Diagnóstico Automotor en materia de emisiones contaminantes”, el cual deberá estar publicado dentro de los dieciocho (18) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

El citado protocolo se aplicará en los procesos de certificación de los Centros de Diagnóstico Automotor, en materia de revisión de emisiones contaminantes, a partir de los seis (6) meses, contados desde su publicación.



CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que CORPOURABA, de acuerdo con el Artículo 31 Numerales 2, 9, 12 de la Ley 99 de 1993 y en concordancia con el Artículo 33 ibídem, tiene el carácter de máxima autoridad ambiental en su jurisdicción específicamente en el Municipio de Necoclí, por lo tanto, es la entidad competente para ejercer las funciones de evaluación y control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables y preservación del medio ambiente de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente. Función que encuentra sustento igualmente al principio de precaución consagrado en el Artículo 1º numeral 6º de la Ley 99 de 1993.

De acuerdo con el Informe Técnico N° 400-08-02-01-1532 del 19 de junio 2026, se verificó la consistencia documental de la información allegada, evidenciándose que la información allegada por la sociedad **CENTRO DIAGNOSTICO AUTOMOTOR NECOCLI S.A.S. “CDA NECOCLI S.A.S.”**, identificada con Nit 902.046.997-8, para el funcionamiento del “CDA NECOCLI”, se ajusta a los requerimientos establecidos en la normatividad ambiental vigente, particularmente en lo dispuesto por la Resolución 0653 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el artículo 41 de la resolución No 762 de 2022. Además de la información presentada para la obtención de la Certificación Ambiental se valida con la visita técnica el cumplimiento de los criterios establecidos en la Normatividad ambiental vigente para el funcionamiento de un CDA tipo A para motocicletas 4 tiempos como lo establece el Artículo 10 del Resolución 3768 de 2013 del Ministerio de Transporte, Modificado por el art. 3, Resolución 6589 de 2019. Verificando a su vez que los equipos requeridos cumplen con los requisitos de exactitud, tolerancia al ruido, repetibilidad y tiempo de respuesta del sistema, especificados en los numerales 5.2.7 y 5.2.8 de la norma técnica 5365:2012. Igualmente cumplen con criterios de funcionalidad, presenta correspondencia en su serial con la documentación aportada y cumple con las especificaciones técnicas establecidas en las normas aplicables.

Por otro lado, las pruebas realizadas evidencian un funcionamiento adecuado y confiable del sistema de medición, precisando que el CDA dispone de los elementos técnicos, humanos y procedimentales necesarios para operar conforme a los estándares ambientales exigidos, garantizando el cumplimiento de la normativa aplicable y la confiabilidad de los resultados generados en el proceso de evaluación de emisiones. Precisando, que las Normas técnicas NTC con las que cumple el CDA son:

- Cumplimiento de la NTC 5385 (operación de CDA)
- Cumplimiento de la NTC 5375 (procedimientos de revisión técnico-mecánica)
- Cumplimiento de la NTC 5365 (control de emisiones en motocicletas)
- Licencia uso de software

De conformidad con las consideraciones expuestas, se considera técnica y jurídicamente viable, emitir CERTIFICACIÓN AMBIENTAL a la sociedad **CENTRO DIAGNOSTICO AUTOMOTOR NECOCLI S.A.S. “CDA NECOCLI S.A.S.”**, identificada con Nit 902.046.997-8, en beneficio del para el establecimiento de comercio **CDA INTERAMERICANO** para la prestación del servicio de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes solo para motocicletas **de 4 tiempos**, a desarrollarse en el citado establecimiento de comercio, ubicado en la carrera 43 # 47 - 38 barrio caribe, del Municipio de Necoclí - Departamento Antioquia, toda vez que cumple con las exigencias en materia de revisión de gases establecidas en la normativa ambiental, en los términos que se consignarán en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo del Urabá – CORPOURABÁ, sin entrar en más consideraciones.

“Por la cual se expide una certificación a un Centro de Diagnóstico Automotor y se adoptan otras disposiciones”

7

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Otorgar a la sociedad **CENTRO DIAGNOSTICO AUTOMOTOR NECOCLI S.A.S. “CDA NECOCLI S.A.S.”**, identificada con Nit 902.046.997-8, certificación ambiental para el servicio de **REVISIÓN TÉCNICO-MECÁNICA Y DE EMISIONES CONTAMINANTES PARA MOTOCICLETAS DE 4 TIEMPOS**, en el establecimiento de comercio denominado **CDA NECOCLI**, ubicado en la carrera 43 # 47 – 38, barrio caribe, del Municipio de Necoclí - Departamento Antioquia.

ARTÍCULO SEGUNDO. El equipo que se certifica para prestar el servicio en establecimiento de comercio **CDA NECOCLI**, de propiedad del **CENTRO DIAGNOSTICO AUTOMOTOR NECOCLI S.A.S. “CDA NECOCLI S.A.S.”**, identificada con Nit 902.046.997-8, es:

Equipo	Marca	Modelo	Serial	Uso
Analizador de gases	BRAINBEE	AGS 688	140211000363	Motocicletas 4T

Parágrafo 1. Advertir a la sociedad **CENTRO DIAGNOSTICO AUTOMOTOR NECOCLI S.A.S. “CDA NECOCLI S.A.S.”**, identificada con Nit 902.046.997-8, propietario del establecimiento de comercio **CDA NECOCLI** que solo podrá operar el equipo autorizado mediante el presente acto administrativo.

Parágrafo 2. Cualquier cambio en el equipo autorizado, deberá ser informado con antelación a la Autoridad ambiental por escrito.

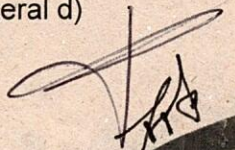
ARTÍCULO TERCERO. La **CENTRO DIAGNOSTICO AUTOMOTOR NECOCLI S.A.S. “CDA NECOCLI S.A.S.”**, identificada con Nit 902.046.997-8, propietaria del establecimiento de comercio **CDA NECOCLI**, autorizada en virtud de la presente actuación, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Cumplir con el cronograma aprobado por el Ministerio de Transporte para el funcionamiento de servicio de revisión técnico mecánica y emisiones de gases contaminantes para motocicletas de 4 tiempos, del establecimiento de comercio **CDA NECOCLI**.
2. Presentar dentro de los diez (10) primeros días de cada mes el informe mensual que contenga información relacionada con los resultados de la revisión técnico mecánica y de gases efectuada por la unidad móvil del establecimiento de comercio **CDA NECOCLI**, en el marco de lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6.1, 2.2.5.1.8.2 y 2.2.5.1.8.3 del Decreto Único 1076 de 2015, reglamentado mediante el artículo 42 de la Resolución 0762 de 2022 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS.
3. El anexo 8 será publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para su acceso por parte de los responsables de su entrega a las autoridades ambientales competentes.

ARTÍCULO CUARTO. Enviar copia de la presente certificación al MINISTERIO DE TRANSPORTE – DIRECCION DE TRANSPORTE Y TRANSITO.

ARTÍCULO QUINTO. La certificación de que trata el artículo primero del presente acto administrativo, no ampara ningún tipo de uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, en consecuencia, la **CENTRO DIAGNOSTICO AUTOMOTOR NECOCLI S.A.S. “CDA NECOCLI S.A.S.”**, identificada con Nit 902.046.997-8, deberá solicitar y obtener los permisos y autorizaciones ambientales que sean necesarios para el ejercicio de su objeto social, de conformidad con las exigencias establecidas en el literal d) del Artículo 6° de la Resolución 3768 de 2013.

X



"Por la cual se expide una certificación a un Centro de Diagnóstico Automotor y se adoptan otras disposiciones"

ARTÍCULO SEXTO. CORPOURABA realizará visitas de seguimiento ambiental de la certificación que por esta Resolución se otorga, cuando lo considere conveniente, con fin de comprobar el cumplimiento de la misma, de conformidad con las normas ambientales vigentes o aquellas que las modifique o sustituya.

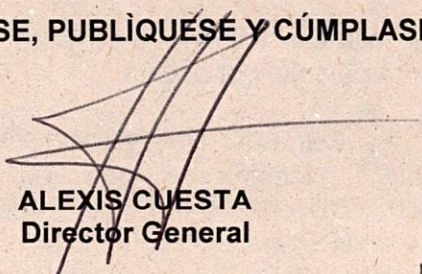
ARTÍCULO SÉPTIMO. Notificar el presente acto administrativo a la **CENTRO DIAGNOSTICO AUTOMOTOR NECOCLI S.A.S. "CDA NECOCLI S.A.S."**, identificada con Nit 902.046.997-8, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, o a su apoderado legamente constituido, quien deberá demostrar su calidad conforme lo prevé la Ley y/o a quien esté autorizado debidamente; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

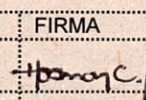
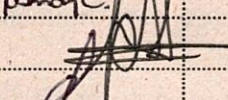
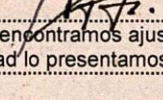
ARTÍCULO OCTAVO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. Contra la presente resolución procede ante el Director General de la Corporación, recurso de reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO. De la firmeza: El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Hosmany Castrillón		26/06/2026
Revisó	Juliana Chica Londoño		
Revisó	Juan Fernando Gómez		
Revisó	Tatiana Pineda		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente N° 150-16-51-16-0007-2026